



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00563-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO MOLINA PEÑA
ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTA

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

El accionante actuando en causa propia indicó que, elevó petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, en donde solicitó *“que se declarara la prescripción del Acuerdo de pago No. 2834623 de fecha 03/11/2014”*.

La convocada dio respuesta el 02 de junio del 2022, sin embargo, dicha contestación *“no era lo requerido ya que se me informa que la fecha del incumplimiento es del año 2019 pero esto no es real por la razón que se pactaron solo 7 cuotas para ser cancelado dicho acuerdo el cual si fuese por la última fecha estipulada para el pago era el 20/10/2014, de igual manera se tendría todo el derecho para prescribirlo ya que cumplieron más de los 5 años estipulados por ley donde dice que se empieza a contar desde el incumplimiento del pago de una de las cuotas y en este caso se incumplió el 21 de abril de 2014 entonces tendría derecho a la prescripción en fecha 21 de abril de 2019”*.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA que, *“dé respuesta al derecho de Petición que impetire, donde se solicitó la prescripción de los comparendos que se encuentran dentro del Acuerdo de pago anteriormente mencionado, que por los hechos expuestos se tiene todo el Derecho hacer prescrito por el Estatuto tributario según el Artículo 818 que por su fecha de incumplimiento empezaría a contar los 5 años establecidos por Ley,*

quiere decir que se tendría derecho hacer prescrito a partir del 21/04/2019 y a fecha de hoy 9 de junio del 2022 no se ha realizado ninguna prescripción de este Acuerdo.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 13 de junio del año en curso, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindara una respuesta al amparo. Así mismo, se dispuso la vinculación del SIMIT y el RUNT

2.1 Respuesta de la accionada y vinculadas.

RUNT

Dentro del término concedido para contestar la vinculada indicó que la concesión RUNT no tiene competencia para *“eliminar información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tiene la obligación de reportar directamente la información al SIMIT y este a su vez el RUNT.”* Además, considera que si *“el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.”*

SIMIT.

Informó que el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, *“no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.”*

Además de ello, adujo que solo se limita a publicar los actos administrativos y los reportes de los organismos de tránsito. Sin embargo, indicó que cabe la pena destacar, que *“Las autoridades de tránsito de la respectiva jurisdicción tienen la facultad de exigir el cobro del producto de la infracción que se cometió, dentro del término de tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho por la cual se impuso*

la sanción, prescripción que se interrumpe con la notificación del mandamiento de pago.”

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD BOGOTÁ

Dio respuesta a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido, indicó que, *“se evidencia que las pretensiones del accionante deben resolverse en el desarrollo del proceso contravencional (cuerda procesal) y en su defecto acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)”*.

Agregó que *“a través del oficio DGC 202254005199171 del 02 junio de 2022 se brindó respuesta a la petición radicada por el accionante No. 202261201353232; oficio mediante el cual se informó al accionante que el acuerdo de pago No. 2834623 03/11/2014 se encuentra vigente y sin afectación por prescripción”*.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona *“a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por*

el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018).

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.(Sentencia atrás citada).

3- CASO CONCRETO

1. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente al accionante, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro del trámite contravencional adelantado contra aquel y en donde decidió no acceder a la solicitud de declarar prescrito el acuerdo de pago No. 2834623 del 3 de noviembre de 2014.

Una vez revisada la respuesta de 2 de junio de 2022 emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad-**la cual fue aportada con la demanda de tutela**-, no se advierte que se hubiese vulnerado derecho fundamental alguno al promotor, pues, la autoridad accionada luego de valorar en conjunto las pruebas adoptó la determinación correspondiente. En efecto, en la respuesta brindada, luego de citar las normas que gobiernan la figura de la prescripción, las fechas en que operó la suspensión de los términos de los procesos, la fecha en que se presentó el incumplimiento al acuerdo de pago 2834623, y lo dicho por jurisprudencia del Consejo de Estado en torno al momento a partir del cual se debe contar el término de

prescripción, concluyó que dicho acuerdo “*no adolece de ningún tipo de fenómeno prescriptivo, encontrándose en términos de ejecución de conformidad al término de incumplimiento*”.

Destáquese que, dentro del expediente de tutela no militan elementos de convicción que desvirtúen la determinación adoptada por la accionada.

Finalmente, no puede olvidarse que, el derecho de petición no implica que la entidad o el particular deba acceder a lo pretendido, pues una cosa es **el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido**. En el caso que se analiza, bien miradas las cosas, el actor no cuestiona que no se le hubiere dado respuesta de fondo a su solicitud. No, su reproche gira entorno a que la entidad accionada no accedió a lo pretendido, cuestión que es diferente a la garantía bajo estudio.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado, por **LUIS EDUARDO MOLINA PEÑA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Crispancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157cba0b440b46a322052e66233db155be49dbd453c7482ad2663e177789df29**

Documento generado en 23/06/2022 04:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>